



EXPEDIENTE : 0146-2011-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.
UNIDAD MINERA : CORIHUARMI
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHONGOS ALTO Y HUAMÁN,
 PROVINCIAS DE HUANCAYO Y YAUYOS Y
 DEPARTAMENTOS DE JUNÍN Y LIMA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Minera IRL S.A. al haberse acreditado, durante el procedimiento administrativo sancionador, el exceso del nivel máximo permisible respecto del parámetro pH en el efluente identificado como EBD.

SANCIÓN: 50 UIT

Lima, 23 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Durante los días 4 y 5 de abril de 2009 se realizó la Supervisión Especial de toma de muestras de efluentes minero metalúrgicos de la Unidad Minera Corihuarmi de la empresa Minera IRL S.A. (en adelante, IRL), a cargo de la supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A.
2. Mediante Informe N° 09-ES-2009-ACOMISA de fecha 5 de mayo de 2009, la empresa supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerghmin) el Informe de Supervisión².
3. A través de la Carta N° 358-2011-OEFA/DFSAI³, notificada el 17 de octubre de 2011, la Subdirección de Instrucción del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a IRL, conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles (en	Artículo 4 ^{o4} de la Resolución Ministerial	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

¹ Expediente Osinerghmin N° 264-09-MA/E.

² Folios 2 a 43 del Expediente N° 0146-2011-DFSAI/PAS. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al expediente mencionado, salvo se precise algo distinto.

³ Folio 44.

⁴ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos; Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0





adelante, NMP) del parámetro pH en el punto identificado como EBD correspondiente a la salida de la poza del botadero de desmonte.	N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	(Numeral 3.2 del punto 3).
--	---	----------------------------

4. El 9 de noviembre de 2011, IRL presentó sus descargos contra la imputación que originó el presente procedimiento administrativo sancionador⁵, señalando lo siguiente:

- (i) Al momento que se ejecutaron los monitoreos, el titular minero no contaba con un equipo que les permita dirimir el valor reportado por el equipo de la empresa supervisora, ya que los equipos de IRL se encontraban en mantenimiento. Los resultados obtenidos podrían registrar alteraciones del equipo que no han podido ser corroboradas.
- (ii) En el informe de supervisión no se confirma la recalibración del equipo en campo, ni la toma de nuevas mediciones de pH a efectos de corroborar los resultados obtenidos, los cuales se encuentran fuera del rango esperado para el efluente, así como para las aguas naturales del área donde se ubica la estación de monitoreo EBD.
- (iii) El certificado de calibración emitido por el Laboratorio de Temperatura del SNM⁶ indica que el equipo multiparámetro Multi 340i fue calibrado el 29 de abril de 2008; por lo que a la fecha de la supervisión había transcurrido casi un año desde la última calibración realizada al equipo utilizado por la empresa supervisora.
- (iv) No se han presentado los registros de estandarización y verificación de pH que por lo general los laboratorios ejecutan en el campo antes de iniciar los trabajos de monitoreo o ante la continua toma de muestras, ya que en consideración de las condiciones meteorológicas de la zona, pudo haber ocurrido una alteración de los valores reportados.



II. ANÁLISIS

Incumplimiento del NMP respecto del parámetro pH, en el punto EBD

5. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.

Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

⁵ Folios 48 a 50.

⁶ Folios 30 a 33.



6. De la revisión del informe de supervisión se verifica lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como EBD correspondiente al efluente minero metalúrgico procedente de la poza de captación de los flujos que provienen del botadero de desmonte⁷.
 - (ii) Los resultados obtenidos fueron analizados por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE.028 y se muestran en los informes de ensayo adjuntos al informe de supervisión.
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH del punto EBD incumplió el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
EBD	pH	11.46 (folio 26)	6-9

7. Respecto a que en el momento en que se ejecutaron los monitoreos, el titular minero no disponía de un equipo que le permita corroborar los resultados obtenidos por la empresa supervisora, cabe indicar que esta circunstancia no afecta en modo alguno la toma de la muestra, ni los resultados obtenidos por parte del laboratorio; por lo que el presente argumento carece de sustento.
8. En cuanto al argumento de IRL que señala que en el informe de supervisión no se confirma la recalibración del equipo en campo, ni la toma de nuevas mediciones de pH a efectos de corroborar los resultados obtenidos, los cuales se encuentran fuera del rango esperado para el efluente; debe señalarse que sí se ha cumplido con calibrar los equipos utilizados. Al respecto, en el informe de supervisión se señala lo siguiente⁸:

"3. METODOLOGÍA

(...)

Toma de muestras

(...)

- Los equipos utilizados en campo fueron calibrados previamente y los recipientes y envases fueron debidamente preparados para evitar alteración alguna, de acuerdo a lo establecido en el protocolo de monitoreo citado". (El subrayado es nuestro).

Con relación a que los resultados obtenidos se encuentran fuera del esperado para el efluente, cabe señalar que las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión son puntuales⁹ y los valores obtenidos dependen del momento en que

⁷ Folio 8.

⁸ Folio 6.

⁹ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas

"4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"



fueron tomados. Asimismo, dichos valores deben ser analizados de manera individual, correspondiendo compararlos con la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; y basta verificar el incumplimiento de los NMP en cualquier momento para que se configure la infracción. Por lo tanto, es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control necesarias para que los parámetros de sus efluentes no sobrepasen los NMP.

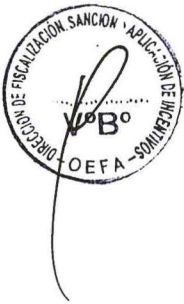
9. Sobre el argumento referido a que el equipo con el cual se practicó el monitoreo fue calibrado el 28 de abril de 2008; debe señalarse lo siguiente:

- 9.1 El certificado de calibración del equipo utilizado¹⁰ indica que *"la ejecución de una recalibración [debe realizarse] en función del uso, conservación y mantenimiento del instrumento de medición"*. En este sentido, y teniendo en consideración que el laboratorio que efectuó la toma de las muestras se encuentra debidamente acreditado ante el INDECOPI; debe concluirse que la calibración del equipo fue realizada tomando en consideración los factores mencionados en el certificado de calibración, más aún si los procedimientos del laboratorio están respaldados por procedimientos debidamente establecidos en sistemas de gestión de calidad y en métodos de ensayo debidamente acreditados.
- 9.2 Asimismo, en el informe de supervisión se indica que los equipos de campo fueron calibrados previamente a la toma de las muestras¹¹; por lo que se ha dado cumplimiento a lo establecido en punto 4.2 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Ministerio de Energía y Minas¹².

Es necesario tener en consideración que de conformidad con lo indicado en el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM¹³, el certificado de calibración y el informe de ensayo del laboratorio son pruebas suficientes del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.

Finalmente, las muestras analizadas por el laboratorio están respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes de ensayo emitidos tengan la calidad de valor oficial¹⁴.

De este modo, se concluye que el equipo utilizado ha sido debidamente calibrado, por lo que lo alegado por IRL carece de sustento.



¹⁰ Folios 30 a 33.

¹¹ Folio 6

¹² **Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas**
"4.2 Preparación"

En la preparación de un viaje de muestreo, deberá limpiarse y calibrarse todo el equipo; los reactivos y soluciones buffer deberán estar frescos y completos, los recipientes de muestreo ordenados (limpiados de acuerdo a los procedimientos estándar). (...)"

¹³ **Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación; Decreto Supremo N° 081-2008-PCM**

"Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados"

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de estos se hace en el artículo 13 de la Ley"

¹⁴ Folios 38 a 42.



10. En relación con la presentación de registros de estandarización y verificación de pH, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Ministerio de Energía y Minas, no establece que la empresa supervisora tenga el deber de presentar estos registros; asimismo, es necesario indicar lo señalado en párrafos anteriores con relación a que las muestras analizadas por el laboratorio están respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI. De esta forma, lo argumentado por IRL carece de sustento.

Sobre la gravedad de la infracción

11. Para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, corresponde remitirnos al numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611¹⁵, que recoge dos elementos de importancia respecto a la definición de daño ambiental:
- El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
 - El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales¹⁶.
12. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA¹⁷, ha definido el concepto de daño ambiental de la siguiente manera:

*"(...) todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**"¹⁸ (el resaltado es nuestro).*

13. De conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente, la resolución citada señala que el LMP *"es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**"¹⁹ (el*



¹⁵ Ley General del Ambiente; Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

¹⁶ En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html.

¹⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

¹⁸ Ver: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, Considerando 53. Al respecto, BIBILONI sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". En: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86 -87.

¹⁹ Ley General del Ambiente; Ley N° 28611

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

(...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o



resaltado es nuestro). En este sentido, el propio Tribunal concluye que se causa un daño al ambiente si una empresa excede los LMP.

14. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2²⁰ del punto 3) del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a IRL con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

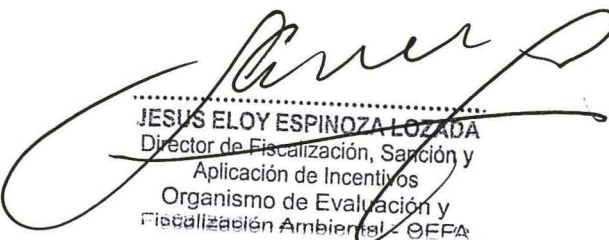
III. SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Minera IRL S.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, sancionada con el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)" (El resaltado es nuestro).

²⁰ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias; Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM
"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".